



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-115/2024**

RECURRENTES:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

BRISA DANIELA MATA FELIX

Mexicali, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se verifica el cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, entre otros, por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la persona que postuló a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** al Ayuntamiento de San Felipe, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

**Acto controvertido/
acto impugnado:**

Acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se verifica el cumplimiento del

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa diversa.

principio de Igualdad Sustantiva en la Postulación de Candidaturas Indígenas o Afromexicanas, Por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" y la Candidatura Independiente Alfredo Aviña Galván, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, particularmente la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, por el PRD

Actoras/inconformes/ recurrentes/promoventes/ quejas:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Candidatura controvertida:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) , al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, postuladas por el PRD en el actual proceso electoral
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas:	Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO



1.1. Creación del municipio de San Felipe, Baja California³. El uno de julio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto No.246 mediante el cual se aprueba la creación del municipio de San Felipe, Baja California.

1.2. Aprobación de Lineamientos⁴. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen Número Uno de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas relativo a los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas.

1.3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁵. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.

1.4. Modificación de los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas⁶. El veintisiete de marzo, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE53/2024, mediante el cual modificó los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas, dotándolo de mayor claridad y certeza bajo el principio de congruencia, al igual que puntualizaciones.

1.5. Acto controvertido⁷. El veinticuatro de abril, el Consejo General en su vigésima primera sesión extraordinaria, aprobó el acto controvertido.

1.6. Medio de impugnación⁸. El cuatro de mayo, las inconformes presentaron ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía en contra del acto controvertido.

1.7. Radicación, y turno a la ponencia⁹. El ocho de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-115/2024**, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

3

<https://wsxtbc.eabajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Julio&nombreArchivo=Periodico-46-CXXVIII-202171-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

⁴ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/dict1ceai2023.pdf>

⁵ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracqe2023.pdf>

⁶ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo53cqe2024.pdf>

⁷ Consultable en disco compacto certificado a foja 47 del expediente JC-115/2024.

⁸ Consultables a fojas 15 a 28 del expediente JC-115/2024.

⁹ Consultables a fojas 48 y 49 del expediente JC-115-2024.

1.8. Recepción del expediente y requerimiento¹⁰. El diez de mayo, mediante proveído dictado por la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y, se requirió a la autoridad responsable diversas constancias, dando cumplimiento en su oportunidad.

1.9. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por dos personas que se ostentan como indígenas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** al argüir que el acto controvertido no está debidamente fundado y motivado y les causa un perjuicio en sus derechos como integrante de la comunidad indígena en el estado.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

3. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Este Tribunal Electoral advierte que las personas promoventes se autoadscriben como indígenas, pertenecientes a la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de ahí que, en la resolución de este asunto deba juzgarse con perspectiva intercultural.

Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y

¹⁰ Consultable a fojas 52 y 57 del expediente JC-115/2024.



comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural en este asunto, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

El Consejo General, el veinticuatro de abril, aprobó el Acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por el que se verificó el cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de los respectivos partidos políticos, Coalición y candidato independiente.

En lo particular, del párrafo ciento dos del acto impugnado, se desprende que la autoridad responsable tuvo a PRD dando cumplimiento con el principio de igualdad sustantiva en el municipio de San Felipe, Baja California, a través de la diligencia realizada a la Asamblea comunitaria indígena, con base a la Acta de asamblea de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en el caso de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Inconforme con dicha determinación, las inconformes promovieron juicios de la ciudadanía, al considerar que el acto controvertido carece

de fundamentación y motivación, por lo que hace a la aprobación de registro de la candidatura controvertida.

5.2 Síntesis de los agravios expuestos por la inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.¹¹

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea un agravio, bajo las siguientes premisas.

Agravio único. Las quejas indican que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, porque del mismo, no se desprende un análisis de las constancias con las cuales la candidatura que combaten acreditó la autoadscripción calificada.

Por otra parte, mencionan que no se advierten las razones por las que la autoridad determinó que la candidatura pertenece y mantiene un vínculo con la comunidad indígena, limitándose únicamente a establecer un cuadro con: el nombre de la candidatura, municipio, tipo de candidatura, posición en la planilla, elemento que acredita, emisor

¹¹ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”.



de constancia y carta de adscripción; ello, sin fundamentar y motivar en forma clara el vínculo de las candidaturas con la comunidad indígena.

Asimismo, señalan que tampoco se advierte del acto impugnado, que el Consejo General haya analizado la documentación relativa a las autoridades indígenas que indicaron que la candidatura controvertida contaba con un vínculo con la comunidad indígena, o bien, si dichas autoridades contaban con legitimación para pronunciarse en ese sentido, o que haya sido alguna de las autoridades que señalan los Lineamientos, a fin de que el Acuerdo se encontrara debidamente fundado y motivado.

5.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el Acuerdo emitido por el Consejo General se encuentra debidamente fundado y motivado o no, respecto de la verificación del cumplimiento de registro de la candidatura controvertida. Al efecto, la causa de pedir de la actora es que este Tribunal revoque el registro de la candidatura que combaten.

Por cuestión de técnica jurídica, atendiendo el agravio de las inconformes, se analizará en el orden que fue expuesto, sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

5.4. Contestación al agravio

Resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte quejosa, dado que, la autoridad responsable sí plasmó en el acto impugnado las consideraciones necesarias para lograr acreditar la acreditación de adscripción calificada y vínculo con la comunidad indígena de la candidatura que objetan las recurrentes, de modo que, se encuentra debidamente fundamentado y motivado el Acuerdo, conforme a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual, se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹²

La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹³

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹³ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En el caso que nos ocupa, la candidatura que objetan las quejas versa sobre **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, postulado por el PRD.

Ahora bien, del acto impugnado, se desprende que el Consejo General, en el capítulo VIII del acuerdo controvertido, determinó llevar a cabo la verificación del registro de las candidaturas municipales.

Por tanto, en el caso concreto, al momento de la verificación de registro de las candidaturas formuladas por el PRD, la autoridad responsable plasmó en el Acuerdo un cuadro que contiene un número de oficio de requerimiento y la respuesta a dicha misiva, como a continuación se ilustra:

Cuadro 8: Requerimientos elaborados a las candidaturas a municipios del Partido de la Revolución Democrática.

Requerimiento		Respuesta	
		Inicio	Conclusión
IEEBC/SE/1925/2024 4	Formato IEEBC-CM-07 de las candidaturas de Tecate y San Felipe.	PRD/DEE/015/2024	Se subsanó parte de Tecate.
		PRD/RP/1204/2024	Se subsanó parte de la información de postulaciones de San Felipe.
	Candidaturas de Tecate y San Felipe.	PRD/DEE/019BIS/2024	Se subsanó Tecate y San Felipe.
		PRD/RP/1404/2024	Se presentó en alcance documentación de postulaciones de Playas de Rosarito.

Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, se observa que, en lo que interesa, plasmó diverso cuadro con información de las postulaciones del PRD¹⁴ bajo el principio de igualdad sustantiva, del cual se desprenden filas consistentes en el nombre de las candidaturas, municipio, tipo de candidatura, posición en la planilla, elemento que acredita, emisor de carta y constancia de adscripción:

¹⁴ Consultable a fojas 43 a la 45 del acto impugnado.

Cuadro 10: Información de las postulaciones bajo el principio de igualdad sustantiva.

Nombre	Municipio	Propietaria/Suplente	Posición en Planilla	Elementos que acredita	Emisor de Carta y Constancia de adscripción	Cumple
[REDACTED]	San Felipe	Suplente	[REDACTED]	I, II, IV y VII	Asamblea comunitaria por medio de Acta de asamblea comunitaria.	Si

Fuente: Elaboración propia.

Con posterioridad al cuadro plasmado, la autoridad responsable emitió razonamientos¹⁵ en el sentido de que, el PRD quien postuló a la candidatura que objetan las promoventes, cumplió con el principio de igualdad sustantiva, en lo que interesa, en el municipio de San Felipe, a través de la diligencia realizada a la Asamblea comunitaria indígena, con base a la Acta de asamblea de la comunidad Náhuatl, en el caso de **[DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)]**.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable consideró que el partido político había cumplido con la postulación mínima, indicando que acreditó la adscripción calificada de la candidatura que nos interesa en este asunto, al haber presentado las constancias correspondientes, con las que se acredita la existencia del vínculo real y efectivo de las personas postuladas, de conformidad con los propios requisitos, elementos y orden de prelación señalados en los Lineamientos, lo cual, menciona la autoridad, fue constatado a través de las diligencias de verificación ejecutadas conforme a los parámetros dictados en el Protocolo.

En el mismo orden de ideas, la autoridad hizo hincapié en que las diligencias llevadas a cabo no fueron irrazonables, persecutorias o desproporcionadas, sino un elemento complementario que coadyuvó a realizar una valoración integral del expediente de la candidatura postulada y permitió arribar a la conclusión que plasmó en el Acuerdo, asegurando el cumplimiento de la autoadscripción calificada.

Por tanto, como se adelantó, es **infundado** el agravio de las quejas, al mencionar que el acto carece de fundamentación y motivación, dado que lo sustentan en lo siguiente:

¹⁵ Visible a foja 45 del acto impugnado.



- No se desprende un análisis de las constancias con las cuales las candidaturas que combaten acreditó la autoadscripción calificada.
- No se advierten las razones por las que la autoridad determinó que las candidaturas pertenecen y mantienen un vínculo con la comunidad indígena, limitándose únicamente a establecer un cuadro con: el nombre de la candidatura, municipio, tipo de candidatura, posición en la planilla, elemento que acredita, emisor de constancia y carta de adscripción.
- No se advierte que el Consejo General haya analizado la documentación relativa a las autoridades indígenas que indicaron que las candidaturas controvertidas contaban con un vínculo con la comunidad indígena, o bien, si dichas autoridades contaban con legitimación para pronunciarse en ese sentido, o que haya sido alguna de las autoridades que señalan los Lineamientos.

Así, contrario a lo que reclaman, conforme a los razonamientos plasmados por la autoridad responsable en el Acuerdo controvertido, **si logra desprenderse un análisis de las constancias con las cuales, la candidatura que combaten, acreditó la adscripción calificada y el vínculo con su comunidad indígena**, lo que quedó evidenciado con el “Cuadro 10: Información de las postulaciones bajo el principio de igualdad sustantiva”, correspondiente al párrafo ciento uno del Acuerdo.

Asimismo, del cuadro en mención, se logra advertir que se tuvieron por acreditados más del mínimo de los elementos que disponen los Lineamientos en su artículo 31¹⁶, siendo los números I, II, IV y VII, en

¹⁶ “Artículo 31.

1. La persona que se postule o sea postulada a un cargo de elección popular en observancia al principio de igualdad sustantiva de las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, deberán cumplir al menos tres de los siguientes elementos, siendo obligatorio por lo menos uno de las primeras seis fracciones, los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar; pertenecer a la comunidad indígena o afromexicana:

I- Pertenecer a una comunidad indígena o afromexicana.

II.- Ser nativa de la comunidad indígena o afromexicana.

(...)

IV.- Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.

VII- Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.

VIII- Haber demostrado su compromiso con la comunidad.

relación a la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y, que objetan las quejas.

Por tanto, contrario a lo argüido por las inconformes, la autoridad **no se limitó únicamente a plasmar el cuadro antes referido**, pues el mismo, sirvió como base para evidenciar y determinar, de manera organizada, si la candidatura controvertida cumplía con los requisitos esenciales para tener por acreditada la autoadscripción calificada y, por ende, el vínculo con la comunidad indígena de cada candidatura, para la procedencia de su registro.

Por otra parte, como se adelantó, del párrafo ciento diez al ciento doce (110 a 112), la autoridad responsable consideró que el partido político había cumplido con el principio de igualdad sustantiva en la planilla de San Felipe, **a través de la diligencia realizada** a la Asamblea comunitaria indígena con base a la Asamblea comunitaria indígena, con base a la Acta de asamblea de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en el caso de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de conformidad con los propios requisitos, elementos y orden de prelación señalados en los Lineamientos, lo cual, indicó la autoridad, fue constatado a través de la diligencia de verificación ejecutada conforme a los parámetros dictados en el Protocolo.

Así, la autoridad hizo hincapié en que la diligencia llevada a cabo no fue irrazonable, persecutoria o desproporcionada, sino un elemento complementario que coadyuvó a realizar una valoración integral del expediente de la candidatura postulada y permitió arribar a la conclusión que plasmó en el Acuerdo, asegurando el cumplimiento de la autoadscripción calificada.

Lo anterior se robustece con los diversos razonamientos que hizo la autoridad responsable en el acto reclamado, dado que en el párrafo veintiocho (28), indicó que del periodo comprendido del cuatro al diez de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral emitió sendos oficios mediante los cuales requirió a los partidos políticos y coalición flexible, clarificar, subsanar, y realizar manifestaciones entorno a las

IX- Haber prestado servicio comunitario.

X- Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.

(...)"

postulaciones indígenas o afromexicanas, entre los que se encuentra el requerimiento **IEEBC/SE/1925/2024**, dirigido al PRD, como se observa a continuación:

Requerimientos elaborados a las candidaturas a Municipios de los distintos Partidos Políticos		
Requerimiento	Partido político	Fecha de envió de notificación
IEEBC/SE/1912/2024	Partido del Trabajo	4 de abril
IEEBC/SE/1924/2024	Partido Verde Ecologista de México	7 de abril
IEEBC/SE/1925/2024	Partido de la Revolución Democrática	8 d abril
IEEBC/SE/1926/2024	Partido Movimiento Ciudadano	8 de abril
IEEBC/SE/1960/2024	Partido Encuentro Solidario de Baja California	8 de abril
IEEBC/SE/1961/2024	Partido Acción Nacional	8 d abril
IEEBC/SE/2021/2024	Partido del Trabajo	9 de abril
IEEBC/SE/2023/2024	Partido Acción Nacional	9 de abril
IEEBC/SE/2022/2024	Partido Fuerza por México Baja California	9 de abril
IEEBC/SE/2079/2024	Partido Movimiento Ciudadano	10 de abril
IEEBC/SE/2080/2024	Partido Encuentro Solidario de Baja California	10 de abril
IEEBC/SE/2082/2024	Partido Verde Ecologista de México	10 de abril
IEEBC/SE/2083/2024	Partido Verde Ecologista de México	10 de abril
IEEBC/SE/2084/2024	Partido Revolucionario Institucional	10 de abril

Asimismo, **dicho requerimiento fue subsanado por el partido político**, por lo que hace al municipio de San Felipe, entre otros, tal y como se advierte del párrafo noventa y nueve (99) del acto impugnado, a través del *“Cuadro 8: Requerimientos elaborados a las candidaturas a municipios del Partido de la Revolución Democrática”*.

Adicional a lo anterior, del párrafo setenta y seis al setenta y ocho (76 a 78) del acto impugnado, se desprende que la autoridad responsable indicó que, una vez entregadas las documentales que acompañan los formatos IEEBC-CD-07 o IEEBC-CM-07 de los Lineamientos, los Consejos Distritales a través de la Secretaria Fedataria o, en su caso, personas funcionarias públicas adscritas a los mismos, que cuentan con fe pública, en coordinación con la Unidad de Asuntos Indígenas y conforme al Protocolo, **realizaron diligencias para verificar las documentales presentadas**, con la finalidad de contar con elementos que permitieran un análisis de las mismas.

Por otro lado, mencionó que, en lo tocante a dichas diligencias, si bien en el Acuerdo a través del cual el Consejo General emitió el Protocolo, en el que se ahondan los argumentos o motivos por los cuales se aprobó este y el fin que se persigue, puntualizó que, como se ha sostenido por autoridades nacionales jurisdiccionales y administrativas, se trata de una buena práctica implementada para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, al igual que de sus personas integrantes.

Así, la autoridad responsable señaló que, en los supuestos de documentales faltantes, los partidos políticos, coalición y candidatura independiente fueron requeridos para subsanar dicha situación, por lo que una vez que se contaba con las documentales, **se procedió a realizar la diligencia respectiva**; asimismo, por lo que hace a la omisión de presentar los elementos correspondientes, imposibilitó realizar la diligencia de verificación del vínculo o pertenencia a una comunidad indígena o afromexicana.

En ese sentido, conforme a los razonamientos antes ilustrados por parte de la autoridad responsable, resulta evidente para este Tribunal que el Consejo General fundamentó y motivó suficientemente el acto, al hacer relación del requerimiento que se llevó a cabo a fin de que el PRD subsanara las postulaciones indígenas o afromexicanas correspondientes, entre las que se encontraban las candidaturas que las quejas combaten en el presente asunto, del cual, se ordenó su verificación a través del Consejo Distrital.

Razonamientos vertidos por parte de la autoridad responsable que sirvieron de sustento para determinar que el PRD dio cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de la candidatura que objetan las promoventes, mismos que, a pesar de encontrarse inmersos en el acto impugnado, no fueron controvertidos de manera frontal por las quejas en sus agravios.

Aunado a ello, las actoras impugnan la candidatura a partir de lo expuesto por la responsable, por lo que, si el acuerdo careciera de motivación, como lo refieren, no hubieran estado en condiciones de cuestionar las consideraciones expuestas por la fórmula del PRD.

Por tanto, al haber resultado **infundado** el agravio de las inconformes, lo conducente es **confirmar** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

No pasa inadvertido que las recurrentes mencionan que no fue posible conocer exhaustivamente el contenido y los alcances de los documentos aportados por las candidaturas que combaten, por lo que, a su juicio, resulta procedente que este Tribunal solicite las constancias

conducentes al Consejo General, a fin de que tengan oportunidad de realizar manifestaciones al respecto.

Ahora bien, en relación con aspectos procesales, en la jurisprudencia 28/2011¹⁷ de Sala Superior, se establecieron los alcances de los formalismos en un juicio cuando están involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas. Así, se reconoció que, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de no colocarles en estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, las normas que imponen tales cargas deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

En ese sentido, en la jurisprudencia 27/2016,¹⁸ de Sala Superior, se estableció que, en los juicios en materia indígena, *“la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible [...] sin que sea válido dejar de [otorgar] valor y eficacia [a las pruebas] con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio [de quien juzga] y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente”*.

Lo anterior, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, **sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.**

Respecto a esto último, merece la pena traer a cuenta la jurisprudencia 18/2015,¹⁹ en la que Sala Superior determinó que la suplencia de la queja **no exime a las comunidades indígenas del cumplimiento de cargas probatorias.**

Por tanto, resulta **inatendible** la pretensión de las actoras en el sentido que este órgano jurisdiccional requiera la documentación que solicita,

¹⁷ De rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**

¹⁸ Titulada **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.”**

¹⁹ De rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”**

a fin de perfeccionar su impugnación, pues debe tenerse en cuenta lo siguiente.

En los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral, se deben cumplir diversos requisitos, entre los que se encuentra que, el promovente, deberá aportar los medios probatorios que obren en su poder, y en caso contrario, agregará el escrito en el que conste la solicitud hecha al órgano competente.²⁰

Luego, de las constancias que obran en el expediente, así como de la revisión de la demanda, no se advierte que la parte actora haya solicitado ante la autoridad, personalmente, las constancias relativas al expediente de registro de las candidaturas objetadas, previo a la promoción del presente medio de impugnación; asimismo, no resulta procedente tener por acreditada dicha petición con la constancia que en copia simple anexa a su demanda, dado que trata sobre una solicitud, que además de general, pues no se advierte para qué se requerían las constancias, fue presentada por una persona ajena que no corresponde a la parte promovente del presente juicio.

De lo que se puede colegir que, en realidad, lo que pretende la parte actora es que, a partir de la información que aparentemente solicitó de manera general otra persona, este Tribunal la requiera, se le dé vista para que lleve a cabo una especie de **pesquisa** y **perfeccione** su demanda, pero con ello se **renovaría**, incluso, el plazo para su presentación.

Sin que se inadvierta que, es válido que una persona impugnante aduzca que una prueba obra en poder de un determinado órgano y que la requirió antes de acudir a juicio, porque la necesita para acreditar una manifestación respecto a un hecho concreto, pero una cuestión **muy distinta es que se requiera información para encontrar aspectos nuevos para informarse y, en consecuencia, formule agravios novedosos.**

Incluso, con la información que hay en el anexo del Acuerdo, las actoras pudieron requerir, **previamente y de manera particular**, las constancias de adscripción de cada una de las candidaturas que

²⁰ Véase el penúltimo párrafo del artículo 288 de la Ley Electoral.



consideraba no cumplían los requisitos, porque en ese anexo hay información suficiente para precisar: **i)** la persona registrada; **ii)** la constancia presentada, y **iii)** la autoridad emisora.

Entonces, este Tribunal **no puede perfeccionar una solicitud** que el actor debió realizar para estar en aptitud de impugnar ante este Tribunal la validez de las constancias presentadas.

Se insiste, si la parte actora estima que se transgredió alguna norma en materia de transparencia y acceso a la información, debió hacerlo valer en la instancia y oportunidad correspondiente.

Refuerza lo anterior el criterio reiterado de Sala Superior,²¹ en el sentido de que, si bien es cierto la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica **no implica suprimir las obligaciones procesales referidas anteriormente**, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Criterio similar fue sostenido por Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-475/2024.

Por ello, se considera que dicha solicitud deviene inatendible y, por tanto, **no ha lugar** acordar de conformidad lo solicitado por la parte promovente.

Por otro lado, tomando en consideración que en el presente asunto las promoventes se autoadscriben como indígenas y, por ende, forma parte de un grupo de atención prioritaria, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de este acuerdo donde se protejan los datos personales de la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.²²

²¹ Véase la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**

²² De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción XIII; 22, fracción IX; 21, fracción IX; 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de este fallo en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”